



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/035/2018

Ciudad de México a 14 de mayo de 2018.

MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO.

Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, Código Postal 22237. Correo electrónico: [REDACTED]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico de un particular, "persona física".

PRESENTE

Asunto: Resolución a procedimiento administrativo.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-210/2018, derivada de la Visita de Inspección practicada en Carretera libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, Código Postal 22237, de la empresa denominada MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, con número de identificación de Estación de Servicio E04764, y título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía PL/9981/EXP/ES/2015, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, en lo subsecuente el VISITADO, y;

RESULTANDO

- 1. Que con fecha 06 de marzo de 2018, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IO-0357-A/2018, del 01 de marzo del año corriente, se llevó a cabo la Visita de Inspección a las instalaciones del VISITADO ubicadas en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número /UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018 en presencia del C. [REDACTED], quien manifestó tener el carácter de encargado de la estación de servicio del VISITADO, identificándose con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED].
2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, en particular los siguientes:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el OCR de la identificación oficial de un particular.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

JGS/FTM/LJCM [Handwritten signature]

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento.	7.1 y 8.3
2	No exhibió Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
3	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
4	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9 y 8.9.3
5	No exhibió documentación de acuerdo a la realización del monitoreo de suelos, subsuelos y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7 Anexo 4, Inciso 3, Operación y Mantenimiento
6	No se exhibió documentación relativa a la aplicación del programa de mantenimiento a los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	7 Anexo 4, Inciso 3, Operación y Mantenimiento
7	Durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolinas, a dicho del Regulado, lo anterior que se citó en el numeral 8.11.1 es referente a trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho de diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la herramienta para su apertura. Es importante mencionar que la trampa verificada se observó al tope de su capacidad.	8.11.1
8	No exhibió documento alguno con el que acreditara el mantenimiento de las canalizaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.	8.16.1

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

9	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no operó cortando el suministro de producto.	8.10.4
10	En el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1 cm de diámetro cada uno.	8.17.2
11	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.10.4.	8.10.4

3. Que derivado de las observaciones mencionadas y al existir la posibilidad de que, al seguir operando dicha Estación de Servicio en las condiciones detectadas, representaría un riesgo crítico en materia seguridad industrial y operativa, al momento de la visita de inspección, se determinó imponer la medida de seguridad consistente en la **Clausura Parcial de Producto** colocando los siguientes sellos de clausura:

No. de Folio	Ubicación
0964	Tapa frontal de la posición de carga No.3 (Producto Premium)
0965	Tapa frontal de la posición de carga No. 1
0966	Tapa frontal de la posición de carga hacia el master No. 10 (Producto Diésel)
Cinta de seguridad ASEA	Pistolas de producto de los 3 contenedores

Medida de seguridad que tuvo lugar derivado de los hallazgos relativos a que durante la diligencia se observó que al operar la válvula *shut off* ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no operó, puesto que no realizó el corte de suministro de producto; por otro lado, en el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1cm de diámetro cada uno, lo cual no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor y finalmente, que al



JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

operar la válvula *shut off* ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto.

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la **imposición de las medidas de seguridad** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados **implicaban riesgos críticos** de seguridad industrial u operativa, esto es, respecto de las personas y los procesos involucrados.

No se omite señalar que el Inspector Federal actuante, a foja 20 de 25 señaló:

*“...Para dichos hallazgos el tipo de medida de seguridad será la Clausura Parcial del Producto y se materializaran con la colocación de los sellos de clausura siguientes:
hallazgo foja No. 9-Sello No. 964 y colocación de cinta en pistolas de producto foja No. 11-Sello No. 965 y colocación de cinta en pistolas de producto foja No. 12-Sello No. 9666 y colocación de cinta en pistolas de producto, todos en las tapas frontales posiciones de carga No. 1(foja 11), posición de carga No. (foja No. 9) y posición de carga hacia el master (foja No. 12); respectivamente...”*

Lo descrito en el párrafo anterior, constituye una circunstancia que se tomará en consideración en esta resolución en la parte conducente.

4. Que se impusieron **medidas de urgente aplicación** durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el **VISITADO** en un plazo de **48 horas**, corrigiera los hallazgos detectados, relativos a:

- **Durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolina, a dicho del Regulado, lo anterior es referente a trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la herramienta para su apertura. Es importante mencionar que la trampa verificada se observó al tope de su capacidad.**

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos que no se encontraban apegados a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 “Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, misma que se encontraba vigente al momento en que se practicó la visita de inspección, por lo que al momento de la diligencia a hojas 22 y 23 de 27, se determinó imponer la **medida de urgente aplicación** consistente en:

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

“...Una vez realizada la visita de inspección se impuso la medida de urgente aplicación del hallazgo citado en la foja No. 7 de la presente acta, para la cual contara con un plazo de 48 horas para subsanar...”

En virtud de lo anterior, se manifiesta que la **imposición de las medidas de urgente aplicación** determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados no implicaban riesgos críticos de seguridad industrial u operativa, ni de desequilibrio ecológico inminente, razón por la cual, dichas observaciones debían ser subsanadas a la brevedad posible.

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a ese **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada, constando a foja 22 de 25 lo siguiente:

“Reserbo comentarios Jose Manuel Montes Cedillo (rúbrica ilegible)” (Sic)

6. Que el **VISITADO** anexó al Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018**, de fecha 06 de marzo de 2018 lo siguiente:

- Copia simple del Reporte de Resultados de Pruebas de hermeticidad a Tanques de almacenamiento y líneas de conducción de combustible de la Estación de Servicio No. 4764 ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237, con número de identificación FOR-TC-09-01, emitida por [REDACTED], número de acreditación MM-0259-026/11, de fecha 03 de noviembre de 2017.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular, "persona física".

- Copia simple de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 32811, fecha de recepción 26 de abril de 2017, razón social Miguel Darío Miranda Cordero, Estación 04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237.
- Copia simple de Dictamen de Verificación NOM-005-ASEA-2016, de fecha 28 de octubre de 2017, folio 028-2017, emitido por Unidad de Verificación Nacional de Soluciones Aja, S.A. de C.V., Ing. Ángel Villa Sandoval, UN05-009/17 a favor de Miguel Darío Miranda Cordero, respecto a la Estación número 04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237.

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

- Original de Ticket de Informe de Inventario de Tanques 1, 2, 3, 4 y 5 de la Estación de Servicio E04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237, de fecha 06 de marzo de 2018.
6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 07 al 13 de marzo de 2018**, tomando en consideración que los días 10 y 11 de marzo de 2018 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
7. Que, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el 12 de marzo de 2018, el C. Miguel Darío Miranda Cordero, manifestando carácter de Propietario de las instalaciones del **VISITADO**, presentó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 06 de marzo de 2018 a las instalaciones ubicadas en **Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237**, y entregar evidencia digital, fotográfica y documental respecto a los trabajos realizados derivado de los hallazgos detectados durante la visita de inspección.

De manera anexa al citado escrito, presentó lo siguiente:

- 4 fotografías en blanco y negro donde se observan datos de la Bitácora Múltiple de la Estación de Servicio No. ES 04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237.
- Copia simple del Programa Anual de Mantenimiento de las Instalaciones 2018, empresa Miguel Darío Miranda Cordero, Estación de Servicio No. E.S.04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237, fecha 2018 (documento que no se encuentra firmado).
- Copia simple del Procedimiento para Detección de Fugas Tomando como Base la Información del Sistema de Inventarios Veeder-Root para la Estación de Servicio Miguel Darío Miranda Cordero, Estación de Servicio No. E.S.04764.
- 1 fotografía en blanco y negro que contiene los Tickets de Reporte de inventario de la Estación de Servicio No. E.S.04764.
- Copia simple que contiene el Procedimiento para la realización del monitoreo de pozos de observación, de fecha enero 2018 de la Estación de Servicio No. E.S.04764 (sin firma en revisiones trimestrales).

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

- Copia simple del Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018, de fecha 06 de marzo de 2018.
- Copia simple de cedula de identificación fiscal de la empresa MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, folio: C4190477, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- Formato digital de factura folio: 485, de fecha 08 de marzo de 2018, emitida por ASESORES TÉCNICOS Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., a favor de MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, Estación de Servicio No. E.S.04764, por concepto de servicio de mantenimiento preventivo a válvula shut off.
- Formato digital de carta de solicitud de desinmovilización, de fecha 08 de marzo de 2018, en atención al Lic. Javier Govea, Director General de Supervisión y Vigilancia Comercial.
- Formato digital de Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Miguel Dario Miranda Cordero
- Formato digital de Bitácora Múltiple de la Estación de Servicio No. ES 04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237.
- Formato digital del Programa Anual de Mantenimiento de las Instalaciones 2018, empresa Miguel Dario Miranda Cordero, Estación de Servicio No. E.S.04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237, fecha 2018 (documento que no se encuentra firmado).
- Formato digital de Programa Autorizado con la firma del Encargado.
- Formato Digital que contiene el Procedimiento para la realización del monitoreo de pozos de observación, de fecha enero 2018 de la Estación de Servicio No. E.S.04764 (sin firma en revisiones trimestrales).
- Formato digital que contiene los Tickets de Reporte de inventario de la Estación de Servicio No. E.S.04764.
- 3 videos donde se observan trabajos en dispensarios de la Estación de Servicio.
- Evidencia fotográfica digital (5 imágenes a color).

7. Que del análisis realizado a la documentación presentada por el **VISITADO** mediante escrito libre de 12 de marzo de 2018, con el que pretendió desvirtuar los hallazgos detectados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018**, se determinó que los incumplimientos enlistados en el recuadro del RESULTANDO número 2, que van de los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 11 se consideran subsanadas, no así los hallazgos 5 y 8** los cuales se consideraban como pendientes de cumplimentar.

8. En tal virtud, mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2018**, de fecha 02 de abril de 2018, esta Dirección General dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo al **VISITADO**, mismo que se notificó de manera personal el día 06 de abril de 2018,

JGS/FTM/LJCM

Página 7 de 54

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2450/2018

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ella también se ordenó que previa inspección realizada por Inspectores Federales adscritos a esta Agencia, resultaría procedente el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y en consecuencia el retiro de sellos de clausura.

9. Que con fecha 06 de abril de 2018, en cumplimiento al Acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1656/2018**, de fecha 02 de abril de 2018, se llevó a cabo una Visita de Inspección a la estación del **VISITADO**, con el objeto de verificar, lo siguiente:

*“que... la empresa **MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO**, ha subsanado las causas que originaron la imposición de **medidas de seguridad y medidas de urgente aplicación** impuestas a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/BC/IO-010/2018** consistentes en: durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolina, a dicho del Regulado, lo anterior es referente a trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la herramienta para su apertura. Es importante mencionar que la trampa verificada se observó al tope de su capacidad; al operar la válvula shut off ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no operó, cortando el suministro de producto; que en el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1cm de diámetro cada uno, lo cual no garantiza la hermeticidad he dicho contenedor y que al operar la válvula shut off ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto, por lo que de conformidad con lo ordenado en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1656/2018** de 02 de abril de 2018. Todo lo anterior para comprobar que se ha dado plena observancia al contenido de los puntos **8.11.1, 8.10.4, 8.17.2 y 8.10.4** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”**”*

10. Que la visita de inspección ordenada mediante el oficio citado en el numeral anterior, fue diligenciada a través del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018**, de fecha 06 de abril de 2018, en la que la Inspector asentó a fojas 03 a 05 de 08, lo siguiente:

l.- Se retiraron los sellos, la cinta de seguridad de mangueras y procede el levantamiento de las medidas de seguridad consistentes en la clausura Parcial del Producto, toda vez que se verificó el subsane tal y como se describe a continuación:

a) Se retiró sellos de tapa frontal de posición de carga No. 3, No. 0964, toda vez que se realizaron pruebas de funcionamiento de válvula shut off de producto Premium, ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2, cortando suministro en el momento indicado por la suscrita inspectora federal, por lo que tal observación fue subsanada.

b) Se retiró sello No. 0965 de tapa frontal de la posición de carga No. 1, toda vez que se observó que los 3 huecos que comprometían la hermeticidad del contenedor bajo

JCS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

dispensario No. 1 se repararon con fibra de vidrio, material confirmado por uno de los testigos, así como el documento proporcionado en copia simple de folio 485, de fecha 08/03/2018, en donde se especifica que se realizó servicio de mantenimiento en la Estación ES4764.

c) Retiro de sello No. 0966 de tapa frontal de la posición de carga 10 de producto Diésel, toda vez que se realizó prueba de funcionamiento de válvula shut off, cortando el suministro de diésel en el momento indicado por la suscrita Inspectora Federal.

II.- Se verificó que las siguientes observaciones fueron subsanadas a través de revisión visual y documental, como se indica a continuación:

a) Se proporcionó copia simple de caratula de bitácora y último registro, verificando de esta manera que la bitácora contiene los registros de las actividades de operación y mantenimiento de la Estación de Servicio Miguel Dario Miranda Cordero.

b) Se proporcionó copia simple y se mostró en original Programa de Mantenimiento en donde se observaron las actividades que se efectuaron en 2018.

c) Se proporcionó copia simple de "Procedimiento de Actividades de Revisión en la Estación de Servicio, código PRDAES de enero 2017, referente a la Revisión de Control de inventarios, de esta manera se proporcionó a su vez copia simple del reporte de detección electrónica de fugas, puesto que en su programa de mantenimiento se registró revisión mensual.

d) Se proporcionó ticket de "Reporte de Inventarios" del mes de marzo de 2018, así como del 06 de abril de 2018, para demostrar que no existe presencia de agua en los tanques, asimismo se observó datos de los tanques en dichos tickets.

e) Con respecto a la documentación de la realización del monitoreo de suelos, subsuelos y mantos acuíferos a través de pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, se proporcionó copia simple de "Registro de Pozos de observación y monitoreo", de fecha 20/03/2018, en donde se observó la leyenda "No hay Combustible"

f) Al momento de la visita, se revisaron las trampas para diésel y gasolinas en donde se observaron desazolvadas y libres de residuos sólidos.

g) Se proporcionó copia simple de "Check List" instalaciones eléctricas de fecha 22/03/2018 en donde se demuestra que se está realizando la revisión a la iluminación, sellos tipos EYS, tuberías eléctricas y otros accesorios.

h) Al momento de la visita de inspección para verificar que se esté aplicando el programa de mantenimiento a los elementos y sistema de la Estación de Servicio, tal y como se indica en el numeral 8.1 de la Norma en mención (NOM-005-ASEA-2016) y dado que fue una observación en la visita del 06 de marzo de 2018, se solicitó se mostrara evidencia del registro de revisión de "Paros de emergencia", toda vez que en el programa de mantenimiento MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, se encuentra programado mensualmente; no se observó registrado dicha acción en su bitácora de operación y mantenimiento por lo que tal observación no se considera subsanada..."

11. Que, derivado de los resultados de la diligencia complementaria descritos en el numeral anterior, se procedió al **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD**, retirando los sellos de clausura identificados con los números de folio, **0964, 0965 y 0966**, ello en virtud de que se lograron subsanar los incumplimientos consistentes en:

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
9	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no opero cortando el suministro de producto.	8.10.4
10	En el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1 cm de diámetro cada uno, lo anterior no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
11	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto.	8.10.4

12. Que, derivado de los resultados de la diligencia complementaria el **VISITADO** ha dado cumplimiento a la **medida de urgente aplicación** precisada en el punto 7 de la tabla 1 del **RESULTADO 2**, en el plazo detallado en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-012/2018**, ello en virtud de que se logró subsanar el incumplimiento consistente en:

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
7	Durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolinas, a dicho del Regulado, lo anterior que se citó en el numeral 8.11.1 es referente a trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho de diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la herramienta para su apertura. Es importante mencionar que la trampa verificada se observó al tope de su capacidad.	8.11.1

13. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2018**, de fecha 02 de abril de 2018, notificado personalmente el día 06 de abril de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al

JGS/FTM/LICM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **09 de abril de 2018 al 27 de abril de 2018**, tomando en consideración que los días 14, 15, 21 y 22 de abril de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

14. Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el 11 de abril de 2018, el C. Miguel Darío Miranda Cordero en carácter de propietario de las instalaciones del **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar observaciones y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2018**, de fecha 02 de abril de 2018, anexando lo siguiente:

- Copia simple de Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Miguel Darío Miranda Cordero.
- Copia simple de cédula de identificación fiscal de la empresa MIGUEL DARÍO MIRANDA CORDERO, folio: C4190477, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- Copia simple de Check List paros de emergencia de fecha 06 de abril de 2018

15. Que no habiendo cuestiones pendientes por desahogar es que con fecha 11 de mayo de 2018 esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafos, 25, quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafos, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley

JGS/FTM/LJCM

Página 11 de 54

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de mayo de 2018; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112; fracciones I y II, 112-A y 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, última reforma publicada el 14 de julio de 2014; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que del Acta Circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018**, se desprendieron diversos hallazgos relativos a incumplimientos de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que se describen a continuación:

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento.	7.1 y 8.3
2	No exhibió Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
3	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8

JCS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

4	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9 y 8.9.3
5	No exhibió documentación de acuerdo a la realización del monitoreo de suelos, subsuelos y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7 Anexo 4, Inciso 3, Operación y Mantenimiento
6	No se exhibió documentación relativa a la aplicación del programa de mantenimiento a los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	7 Anexo 4, Inciso 3, Operación y Mantenimiento
7	Durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolinas, a dicho del Regulado, lo anterior que se citó en el numeral 8.11.1 es referente a trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho de diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la herramienta para su apertura. Es importante mencionar que la trampa verificada se observó al tope de su capacidad.	8.11.1
8	No exhibió documento alguno con el que acreditara el mantenimiento de las canalizaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.	8.16.1
9	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no opero cortando el suministro de producto.	8.10.4
10	En el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1 cm de diámetro cada uno, lo anterior no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
11	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto.	8.10.4

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

III. Que esta Dirección General de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales presentadas mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2018, por el propietario de la instalación del VISITADO, con la finalidad de realizar manifestaciones derivado de la visita de inspección instaurada el 06 de ese mismo mes y año, a las instalaciones ubicadas en **Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237**, y entregar evidencia digital, fotográfica y documental respecto a los trabajos realizados derivado de los hallazgos detectados durante la visita de inspección, siendo estas las siguientes:

- 4 fotografías en blanco y negro donde se observan datos de la Bitácora Múltiple de la Estación de Servicio No. ES 04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237.
- Copia simple del Programa Anual de Mantenimiento de las Instalaciones 2018, empresa Miguel Dario Miranda Cordero, Estación de Servicio No. E.S.04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237, fecha 2018 (documento que no se encuentra firmado).
- Copia simple del Procedimiento para Detección de Fugas Tomando como Base la Información del Sistema de Inventarios Veeder-Root para la Estación de Servicio Miguel Dario Miranda Cordero, Estación de Servicio No. E.S.04764.
- 1 fotografía en blanco y negro que contiene los Tickets de Reporte de inventario de la Estación de Servicio No. E.S.04764.
- Copia simple que contiene el Procedimiento para la realización del monitoreo de pozos de observación, de fecha enero 2018 de la Estación de Servicio No. E.S.04764 (sin firma en revisiones trimestrales).
- Copia simple del Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018, de fecha 06 de marzo de 2018.
- Copia simple de cedula de identificación fiscal de la empresa MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, folio: C4190477, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- Formato digital de factura folio: 485, de fecha 08 de marzo de 2018, emitida por ASESORES TÉCNICOS Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., a favor de MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, Estación de Servicio No. E.S.04764, por concepto de servicio de mantenimiento preventivo a válvula shut off.
- Formato digital de carta de solicitud de desinmovilización, de fecha 08 de marzo de 2018, en atención al Lic. Javier Govea, Director General de Supervisión y Vigilancia Comercial.
- Formato digital de Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Miguel Dario Miranda Cordero

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

- Formato digital de Bitácora Múltiple de la Estación de Servicio No. ES 04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237.
- Formato digital del Programa Anual de Mantenimiento de las Instalaciones 2018, empresa Miguel Dario Miranda Cordero, Estación de Servicio No. E.S.04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237, fecha 2018 (documento que no se encuentra firmado).
- Formato digital de Programa Autorizado con la firma del Encargado.
- Formato Digital que contiene el Procedimiento para la realización del monitoreo de pozos de observación, de fecha enero-2018 de la Estación de Servicio No. E.S.04764 (sin firma en revisiones trimestrales).
- Formato digital que contiene los Tickets de Reporte de inventario de la Estación de Servicio No. E.S.04764.
- 3 videos donde se observan trabajos en dispensarios de la Estación de Servicio.
- Evidencia fotográfica digital (5 imágenes a color).

Todas ellas, tendientes a **subsanan** las observaciones atribuidas mediante Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018 de 06 de marzo de 2018**.

IV. Que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de esta autoridad, se procede al **desahogo y valoración** de las pruebas presentadas en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, advirtiendo lo siguiente:

- ✓ **Documental privada** consistente en escrito libre en original por virtud del cual el supuesto Propietario de la empresa MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO. manifiesta haber dado atención a observaciones contenidas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018 de 06 de marzo de 2018, misma que se relaciona con cada una de las probanzas presentadas.
- ✓ **Documental privada** Copia simple del Programa Anual de Mantenimiento de las Instalaciones 2018, empresa Miguel Dario Miranda Cordero, Estación de Servicio No. E.S.04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237, fecha 2018 (documento que no se encuentra firmado).
- ✓ **Documental privada**, consistente en impresión del plano autorizado por PEMEX en donde se observan las válvulas de Copia simple del Procedimiento para Detección de Fugas Tomando como Base la Información del Sistema de Inventarios Veeder-Root para la Estación de Servicio Miguel Dario Miranda Cordero, Estación de Servicio No. E.S.04764

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

- ✓ **Documental privada** consistente en 1 fotografía en blanco y negro que contiene los Tickets de Reporte de inventario de la Estación de Servicio No. E.S.04764
- ✓ **Documental privada**, consistente en Copia simple que contiene el Procedimiento para la realización del monitoreo de pozos de observación, de fecha enero 2018 de la Estación de Servicio No. E.S.04764 (sin firma en revisiones trimestrales).
- ✓ **Documental privada**, consistente en Formato digital de factura folio: 485, de fecha 08 de marzo de 2018, emitida por ASESORES TÉCNICOS Y MANTENIMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO, S.A., a favor de MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, Estación de Servicio No. E.S.04764, por concepto de servicio de mantenimiento preventivo a válvula shut off
- ✓ **Documental privada**, consistente en Formato digital de carta de solicitud de desinmovilización, de fecha 08 de marzo de 2018, en atención al Lic. Javier Govea, Director General de Supervisión y Vigilancia Comercial.
- ✓ **Documental privada**, consistente en Formato digital de Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Miguel Dario Miranda Cordero
- ✓ **Documental privada** consistente en Formato digital de Bitácora Múltiple de la Estación de Servicio No. ES 04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237
- ✓ **Documental privada**, consistente en Formato digital del Programa Anual de Mantenimiento de las Instalaciones 2018, empresa Miguel Dario Miranda Cordero, Estación de Servicio No. E.S.04764, ubicada en Carretera Libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, municipio de Tijuana, estado de Baja California, C.P. 22237, fecha 2018 (documento que no se encuentra firmado).
- ✓ **Documental privada**, consistente en Formato digital de Programa Autorizado con la firma del Encargado.
- ✓ **Documental pública**, consistente en Copia simple de cedula de identificación fiscal de la empresa MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, folio: C4190477, emitida por el Servicio de Administración Tributaria
- ✓ **Documental pública**, consistente Copia simple del Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018, de fecha 06 de marzo de 2018.
- ✓ **Documental privada**, consistente en Formato Digital que contiene el Procedimiento para la realización del monitoreo de pozos de observación, de fecha enero 2018 de la Estación de Servicio No. E.S.04764 (sin firma en revisiones trimestrales).
- ✓ **Documental privada** consistente en Formato digital que contiene los Tickets de Reporte de inventario de la Estación de Servicio No. E.S.04764
- ✓ **Documental privada**, consistente en 3 videos donde se observan trabajos en dispensarios de la Estación de Servicio

JGS/FM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

- ✓ **Documental privada**, consistente en Evidencia fotográfica digital (5 imágenes a color).

Que, derivado del análisis a la documentación arriba descrita, presentada en contestación al acta circunstanciada, **no se lograron subsanar** los incumplimientos que a continuación se describen:

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
5	No exhibió documentación de acuerdo a la realización del monitoreo de suelos, subsuelos y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7 Anexo 4, Inciso 3, Operación y Mantenimiento
8	No exhibió documento alguno con el que acreditara el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.	8.16.1

V. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2018**, de fecha **02 de abril de 2018**, esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, mismo que fue debidamente notificado el día **06 del mismo mes y año**, de conformidad con los artículos 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el citado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, se acordó con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que previa verificación por parte de esta Autoridad, mediante acta circunstanciada en la que se hicieran constar el cumplimiento de las causas que originaron la imposición se determinaría el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS** una vez que, derivado de la verificación que realice personal comisionado a esta Dirección General, en acta debidamente circunstanciada se acredite fehacientemente que los hallazgos encontrados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018**, que les dieron origen han sido **subsanados, dando observancia a los numerales 8.10.4 y 8.17.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**, incumplimientos relativos a:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
9	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no opero cortando el suministro de producto.	8.10.4
10	En el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1 cm de diámetro cada uno, lo anterior no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
11	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto.	8.10.4

VI. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2017**, de fecha **02 de abril de 2018**, se acordó que se determinaría **EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, una vez que, derivado de la verificación que realice personal comisionado a esta Dirección General, en acta debidamente circunstanciada se acreditará fehacientemente que los hallazgos encontrados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018**, que les dieron origen hubiesen sido subsanados, dando observancia a los numerales **8.11.1**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "**Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**", incumplimientos relativos a:

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
7	Durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolinas, a dicho del Regulado, referente a la trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho de diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la herramienta para su apertura. La trampa verificada se observó al tope de su capacidad.	8.11.1


 JCS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2450/2018

V. Que con fecha 06 de abril de 2018, en cumplimiento al oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1656/2018**, de fecha **02 de abril de 2018** y mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018**, la Inspector asentó a fojas 03 a 05 de 08, lo siguiente:

I.- Se retiraron los sellos, la cinta de seguridad de mangueras y procede el levantamiento de las medidas de seguridad consistentes en la clausura Parcial del Producto, toda vez que se verificó el subsane tal y como se describe a continuación:

a) Se retiró sellos de tapa frontal de posición de carga No. 3, No. 0964, toda vez que se realizaron pruebas de funcionamiento de válvula shut off de producto Premium, ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2, cortando suministro en el momento indicado por la suscrita inspectora federal, por lo que tal observación fue subsanada.

b) Se retiró sello No. 0965 de tapa frontal de la posición de carga No. 1, toda vez que se observó que los 3 huecos que comprometían la hermeticidad del contenedor bajo dispensario No. 1 se repararon con fibra de vidrio, material confirmado por uno de los testigos, así como el documento proporcionado en copia simple de folio 485, de fecha 08/03/2018, en donde se especifica que se realizó servicio de mantenimiento en la Estación ES4764.

c) Retiro de sello No. 0966 de tapa frontal de la posición de carga 10 de producto Diésel, toda vez que se realizó prueba de funcionamiento de válvula shut off, cortando el suministro de diésel en el momento indicado por la suscrita Inspectora Federal.

II.- Se verificó que las siguientes observaciones fueron subsanadas a través de revisión visual y documental, como se indica a continuación:

a) Se proporcionó copia simple de caratula de bitácora y último registro, verificando de esta manera que la bitácora contiene los registros de las actividades de operación y mantenimiento de la Estación de Servicio Miguel Dario Miranda Cordero.

b) Se proporcionó copia simple y se mostró en original Programa de Mantenimiento en donde se observaron las actividades que se efectuaron en 2018.

c) Se proporcionó copia simple de "Procedimiento de Actividades de Revisión en la Estación de Servicio, código PRDAES de enero 2017, referente a la Revisión de Control de inventarios, de esta manera se proporcionó a su vez copia simple del reporte de detección electrónica de fugas, puesto que en su programa de mantenimiento se registró revisión mensual.

d) Se proporcionó ticket de "Reporte de Inventarios" del mes de marzo de 2018, así como del 06 de abril de 2018, para demostrar que no existe presencia de agua en los tanques, asimismo se observó datos de los tanques en dichos tickets.

e) Con respecto a la documentación de la realización del monitoreo de suelos, subsuelos y mantos acuíferos a través de pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, se proporcionó copia simple de "Registro de Pozos de observación y monitoreo", de fecha 20/03/2018, en donde se observó la leyenda "No hay Combustible"

f) Al momento de la visita, se revisaron las trampas para diésel y gasolinas en donde se observaron desazolvadas y libres de residuos sólidos.

g) Se proporcionó copia simple de "Check List" instalaciones eléctricas de fecha 22/03/2018 en donde se demuestra que se está realizando la revisión a la iluminación, sellos tipos EYS, tuberías eléctricas y otros accesorios.

h) Al momento de la visita de inspección para verificar que se esté aplicando el programa de mantenimiento a los elementos y sistema de la Estación de Servicio, tal y como se indica en el numeral 8.1 de la Norma en mención (NOM-005-ASEA-2016) y dado que fue una observación en la visita del 06 de marzo de 2018, se

JGS/FTM/LJGM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

solicitó se mostrara evidencia del registro de revisión de "Paros de emergencia", toda vez que en el programa de mantenimiento MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, se encuentra programado mensualmente; no se observó registrado dicha acción en su bitácora de operación y mantenimiento por lo que tal observación **no se considera subsanada...**"

(El resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior y toda vez que quedó acreditado que **ya no existía un riesgo crítico** en materia seguridad industrial y operativa, en el momento de la visita de inspección complementaria, se procedió a levantar la **Clausura Temporal Parcial de producto, retirando los sellos que a continuación se describen:**

No. de Folio	Ubicación
0964	Tapa frontal de la posición de carga No.3 (Producto Premium)
0965	Tapa frontal de la posición de carga No. 1
0966	Tapa frontal de la posición de carga hacia el master No. 10 (Producto Diésel)
Cinta de seguridad ASEA	Pistolas de producto de los 3 contenedores

VI. Que derivado de lo anteriormente descrito y de conformidad con el acta circunstanciada complementaria **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018 de 06 de abril de 2018**, emitida con la finalidad de corroborar que se había dado cumplimiento a las observaciones descritas en el acta inicial **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018 de 06 de marzo de 2018**, se comprobó lisa y llanamente que se **SUBSANARON completamente los incumplimientos detectados inherentes a:**

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento.	7.1 y 8.3
2	No exhibió Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8

JGS/FTM/LJCM

Página 20 de 54

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2450/2018

3	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
4	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9 y 8.9.3
5	No exhibió documentación de acuerdo a la realización del monitoreo de suelos, subsuelos y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7 Anexo 4, Inciso 3, Operación y Mantenimiento
6	No se exhibió documentación relativa a la aplicación del programa de mantenimiento a los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	7 Anexo 4, Inciso 3, Operación y Mantenimiento
7	Durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolinas, a dicho del Regulado, lo anterior que se citó en el numeral 8.11.1 es referente a trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho de diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la herramienta para su apertura. Es importante mencionar que la trampa verificada se observó al tope de su capacidad.	8.11.1
9	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no opero cortando el suministro de producto.	8.10.4
10	En el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1 cm de diámetro cada uno, lo anterior no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2
11	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto.	8.10.4

VII. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a

JGS/FTM/LJGM

Página 21 de 54

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **07 al 27 de abril de 2018**.

VIII. Que mediante escrito de fecha 11 de abril de 2018, el C. Miguel Darío Miranda Cordero en carácter de propietario de las instalaciones del **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar observaciones y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2018**, de fecha 02 de abril de 2018, anexando lo siguiente:

- Copia simple de Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Miguel Darío Miranda Cordero.
- Copia simple de cedula de identificación fiscal de la empresa MIGUEL DARIO MIRANDA CORDERO, folio: C4190477, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- **Copia simple de Check List paros de emergencia de fecha 06 de abril de 2018**

IX. Que del análisis a las documentales descritas y que forman parte del presente expediente, se advierte que los hechos señalados en el acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018**, solamente se logró subsanar en su totalidad, lo siguiente:

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
8	No exhibió documento alguno con el que acreditara el mantenimiento de las canalizaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.	8.16.1

Por lo anterior, al tener constancia de cumplimiento de los hallazgos descritos, en relación con los hechos detectados en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018**, esta autoridad los considera como completamente **SUBSANADOS**.

X. Que en efecto, se hace hincapié en que el **VISITADO** multirreferido, derivado de la visita de inspección complementaria diligenciada a través del acta **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018**, ordenada a través del oficio de inicio de procedimiento administrativo, **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2018** de fecha 02 de abril de 2018, logró corroborar lo siguiente:

1. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD-

JGS/FTM/LJCM

- a) El incumplimiento marcado con el número **9** de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, consistente en que durante la diligencia se observó que al operar la válvula *shut off* ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no opero cortando el suministro de producto, lo cual dio origen a la imposición de las **medidas de seguridad**, la cual fue corregida previo a la visita de inspección complementaria, sustentada mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018**, estando acorde a lo dispuesto por el numeral **8.10.4** de la **NOM-005-ASEA-2016**, "**Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**".

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
9	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no opero cortando el suministro de producto, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.10.4	8.10.4

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018** se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa fue corregido.

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
9	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no opero cortando el suministro de producto, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.10.4	8.10.4	Escrito libre de 12 de marzo, en el que se exhibe evidencia fotográfica de comprobante de folio 485, de fecha 8/3/2018, referente a "servicio de mantenimiento preventivo a válvula <i>shut off</i> de dispensario ¾ premium y satélite 10; asimismo se anexó video en donde se demuestra corte de suministro de producto al accionar válvula <i>shut off</i> ."

- b) El incumplimiento marcado con el número **10** de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, consistente en que En el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1 cm de diámetro cada

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

uno, lo anterior no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor, que dieron origen a la imposición de la **medida de seguridad**, fueron corregidas previo a la visita de inspección complementaria, sustentada mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018**, estando entonces acorde a lo dispuesto por el numeral **8.17.2** de la **NOM-005-ASEA-2016**, **“Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”**.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
10	En el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1 cm de diámetro cada uno, lo anterior no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018** se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa fue corregido.

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005- ASEA-2016	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
10	En el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1 cm de diámetro cada uno, lo anterior no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.	8.17.2	Escrito libre de 12 de marzo, en el que se exhibe evidencia fotográfica de comprobante de folio 485, de fecha 8/3/2018, referente a “Reparación de contenedor fibra de vidrio dispensario 1-2” asimismo se anexó video en donde se demuestra mantenimiento a contenedor.

- c) El incumplimiento marcado con el número **11** de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, consistente en que Durante la diligencia se observó que al operar la válvula *shut off* ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.10.4, que dieron origen a la imposición de las **medidas de seguridad**, fueron corregidas previo a la visita de inspección complementaria, sustentada mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2017**, estando entonces acorde a lo dispuesto por el numeral **8.10.4** de la **NOM-005-ASEA-2016**, **“Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”**.

JGS/FTM/LJCM

Página 24 de 54

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
11	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.10.4.	8.10.4

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018** se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa fue corregido.

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005-ASEA-2016	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
11	Durante la diligencia se observó que al operar la válvula <i>shut off</i> ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.10.4.	8.10.4	Escrito libre de 12 de marzo, en el que se exhibe evidencia fotográfica de comprobante de folio 485, de fecha 8/3/2018, referente a "servicio de mantenimiento preventivo a válvula <i>shut off</i> de dispensario ¾ premium y satélite 10; asimismo se anexó video en donde se demuestra corte de suministro de producto al accionar válvula <i>shut off</i> ."

Por lo anterior, esta autoridad si bien es cierto, valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a los hallazgos que dieran origen a la imposición de las medidas de seguridad mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018, también lo es que dicha situación es de gran significado, al tener como presupuesto un riesgo inminente que debe ser atendido, situación que no obstante el cumplimiento, sí será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

2. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

JGS/FTM/LJCM



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

- a) El incumplimiento marcado con el número **7** de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, consistente en que Durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolinas, a dicho del Regulado, lo anterior que se citó en el numeral 8.11.1 es referente a trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho de diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la herramienta para su apertura. Es importante mencionar que la trampa verificada se observó al tope de su capacidad, que dieron origen a la imposición de las **medidas de urgente aplicación** fueron corregidas previo a la visita de inspección complementaria, sustentada mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018**, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por el numeral **8.11.1** de la **NOM-005-ASEA-2016**, "**Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**".

No.	Observaciones	Numeral NOM-005- ASEA-2016
7	Durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolinas, a dicho del Regulado, lo anterior que se citó en el numeral 8.11.1 es referente a trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho de diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la herramienta para su apertura. Es importante mencionar que la trampa verificada se observó al tope de su capacidad.	8.11.1

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, a través de la visita de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018** se logró corroborar que el riesgo crítico creado en materia de seguridad industrial y operativa fue corregido.

No.	Requisito que no cumple	Numeral que se incumple de la NOM-005- ASEA-2016	Medio de prueba que subsana el incumplimiento
16	Durante la diligencia se observaron dos trampas una para diésel y otra para gasolinas, a dicho del Regulado, lo anterior que se citó en el numeral 8.11.1 es referente a trampa ubicada en la zona de almacenamiento de gasolinas toda vez que la ubicada en la zona de despacho de diésel no fue posible observarla ya que no se contaba con la	8.11.1	Escrito libre de 12 de marzo, en el que se exhibe evidencia fotográfica en donde se demuestran las trampas dezasolvadas.

JCS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

	herramienta para su apertura. Es importante mencionar que la trampa verificada se observó al tope de su capacidad.		
--	---	--	--

Dicha situación resulta de gran relevancia, porque atiende el carácter de urgencia en el cumplimiento de dichas medidas, y es preponderante, ya que evita que dichas irregularidades trasciendan a una situación de riesgo crítico por la falta de atención inmediata.

Por lo anterior, esta autoridad valora el hecho de que el VISITADO haya dado cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación impuestas mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010/2018, dentro del plazo otorgado (48 horas), situación además corroborada por esta autoridad a través del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018, situación que no será influyente en la presente determinación al momento de imponer la sanción correspondiente.

Situaciones de hecho en las que claramente quedó acreditada la intención del VISITADO para subsanar las irregularidades que dieron origen a la medida de seguridad y las medidas de urgente aplicación, impuestas por el inspector federal, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados y que daban lugar a un RIESGO CRÍTICO, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

3. EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS TÉCNICO-CORRECTIVAS

a) Los incumplimientos marcados con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8** de la tabla precisada en el **numeral 2** de los Resultandos de la presente determinación, **medidas técnico-correctivas** fueron corregidas previo a la visita de inspección complementaria, sustentada mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/BC/IO-010-BIS/2018**, estando entonces nuevamente acorde a lo dispuesto por el numeral **8.11.1** de la **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

No.	Observaciones	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió bitácora con los registros requeridos de las actividades de operación y/o mantenimiento.	7.1 y 8.3

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

2	No exhibió Programa de mantenimiento donde se establezcan las actividades a efectuarse en un año calendario.	8
3	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
4	No exhibió reporte impreso mensual de los datos de los tanques donde se identifique el nivel de producto y agua.	8.9 y 8.9.3
5	No exhibió documentación de acuerdo a la realización del monitoreo de suelos, subsuelos y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio.	7 Anexo 4, Inciso 3, Operación y Mantenimiento
6	No se exhibió documentación relativa a la aplicación del programa de mantenimiento a los elementos y sistemas de la Estación de Servicio.	7 Anexo 4, Inciso 3, Operación y Mantenimiento
8	No exhibió documento alguno con el que acreditara el mantenimiento de las canalizaciones eléctricas por lo menos cada seis meses.	8.16.1

b) El incumplimiento marcado con el número **8**, fue corregido mediante escrito de fecha 11 de abril de 2018, suscrito por el C. Miguel Darío Miranda Cordero en carácter de propietario de las instalaciones del **VISITADO**, ingresó a Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con la finalidad de realizar observaciones y ofrecer pruebas respecto al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2018**, de fecha 02 de abril de 2018, anexando lo siguiente:

- Copia simple de Credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor de Miguel Darío Miranda Cordero.
- Copia simple de cedula de identificación fiscal de la empresa MIGUEL DARÍO MIRANDA CORDERO, folio: C4190477, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- **Copia simple de Check List paros de emergencia de fecha 06 de abril de 2018**

En efecto, el cumplimiento de dichas irregularidades es de suma importancia en razón de que las instalaciones que realicen actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, deberán atender en todo momento las disposiciones de la normativa vigente en materia de medidas mínimas de seguridad en las instalaciones, en específico lo dispuesto por la vigente Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** ya que su cumplimiento persigue

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

administrar de manera oportuna la posible ocurrencia de eventos no deseados, así como el apego a las buenas prácticas internacionales.

XI. Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO**, en virtud del oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2018, de fecha 02 de abril de 2018**, en dicho acuerdo se ordenó verificar si el **VISITADO** había realizado las actividades tendientes a corregir la causa que motivó la imposición de la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE PRODUCTO**:

No. de Folio	Ubicación
0964	Tapa frontal de la posición de carga No.3 (Producto Premium)
0965	Tapa frontal de la posición de carga No. 1
0966	Tapa frontal de la posición de carga hacia el master No. 10 (Producto Diésel)
Cinta de seguridad ASEA	Pistolas de producto de los 3 contenedores

Cabe reiterar que la medida de seguridad obedeció al **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la diligencia, ello, relacionado con el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

...”

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica un peligro inminente y requiere de un actuar inmediato para así obtener condiciones aceptables. Asimismo, el costo de su solución no tiene límite.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la

JCS/FTM/LJCM

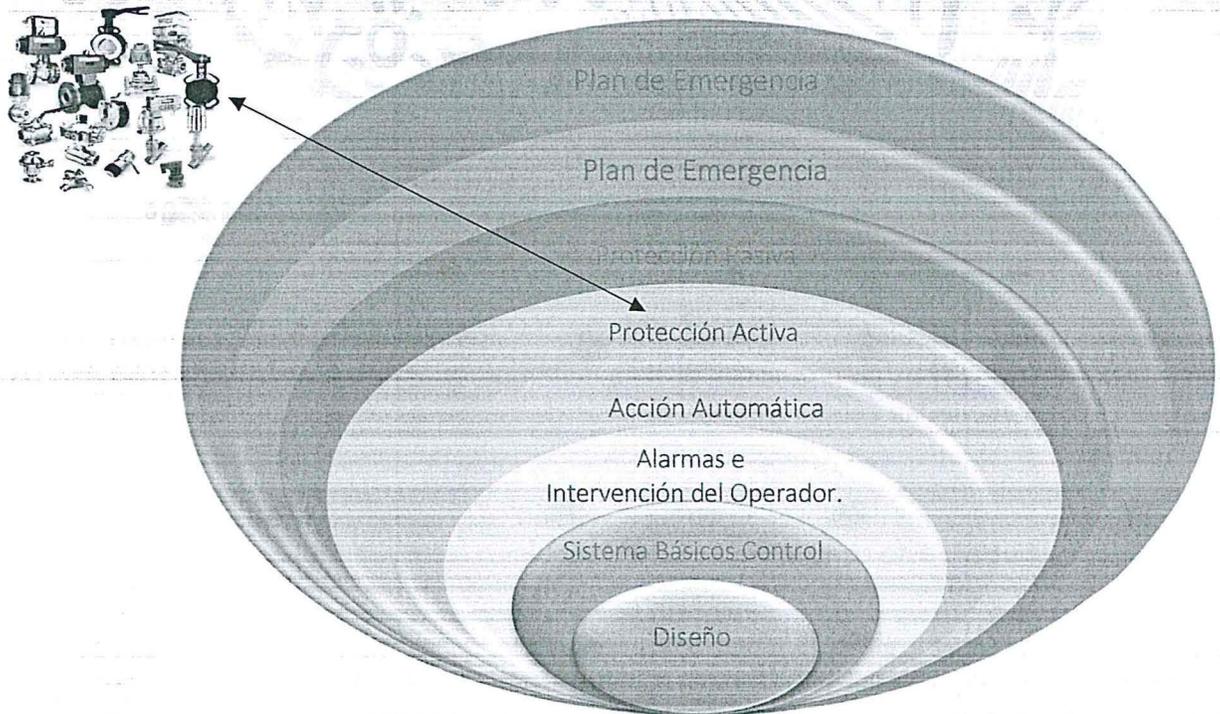
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

visita de inspección, toda vez que: a) al operar la válvula *shut off* ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no operó, puesto que no realizó el corte de suministro de producto; b) al operar la válvula *shut off* ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, se determinó la imposición de las medidas de seguridad, ya que las válvulas de corte rápido conocidas como *shut off*, tienen como principal función el corte del petrolífero de forma inmediata, y evitar así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de la instalación.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que todas las estaciones de servicio como en el caso que nos ocupa cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica.

Este tipo de válvulas se encuentran en la capa de Protección Activa, las cuales tienen como principal ser barreras físicas y así controlar un evento **no deseado**.



JGS/FTM/LJCM

Página 31 de 54

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Toda estación de servicio debe realizar las operaciones de despacho de combustible, observando en todo momento la seguridad. Por ello, estas válvulas se instalan en las líneas de suministro de combustible por debajo de los dispensarios.

Para una pronta referencia, se inserta la siguiente imagen:



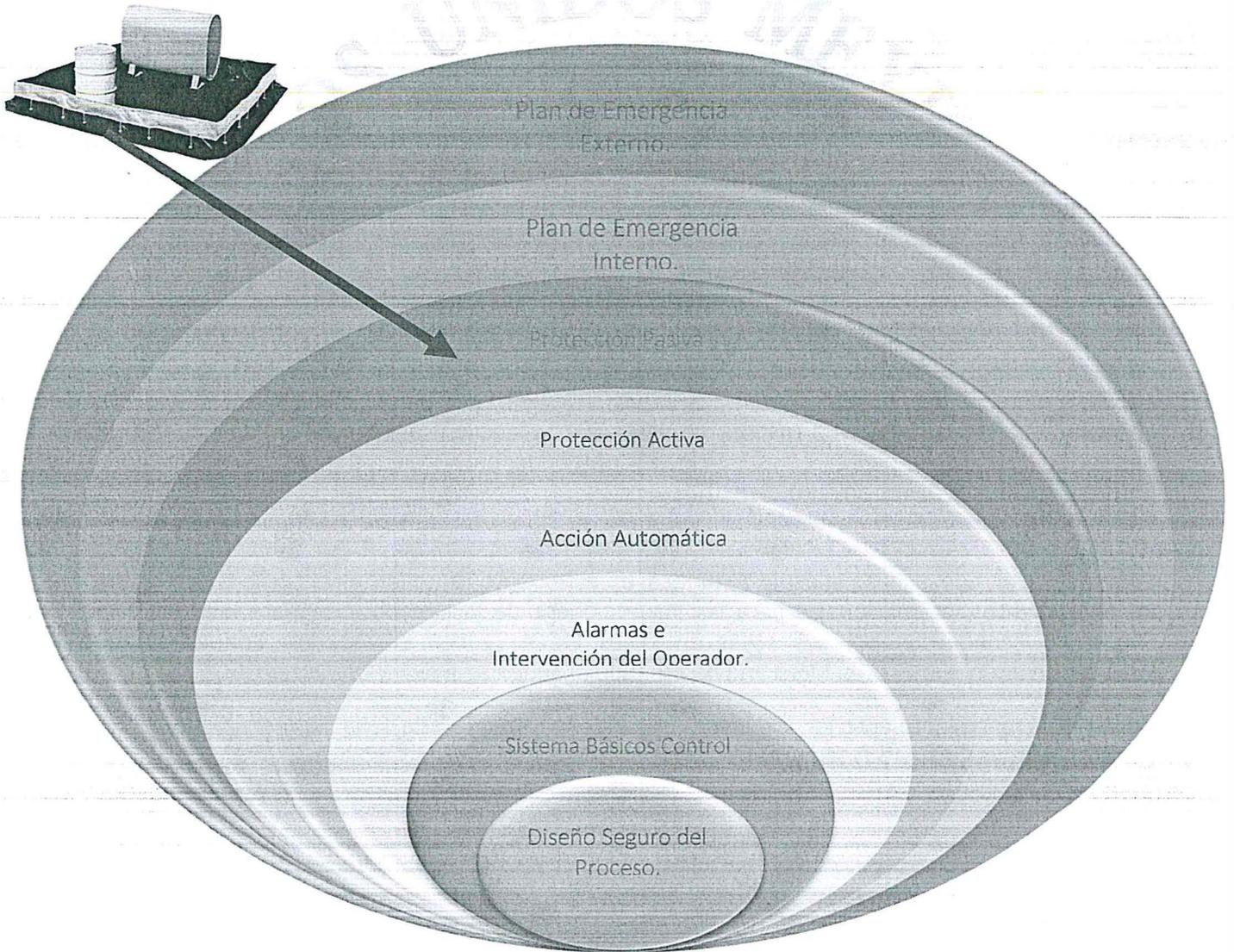
Una válvula **shut off** es un dispositivo de seguridad que ayuda a garantizar que las personas y equipos estén protegidos de las colisiones y los peligros de incendio o explosión que afecten directamente al dispensario.

Es una parte esencial del dispensario y en la prevención de los peligros descritos, en caso de que se accione una válvula **shut off** ésta corta el flujo de combustible en forma inmediata

Por otro lado, en el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1cm de diámetro cada uno, lo cual no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor.

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

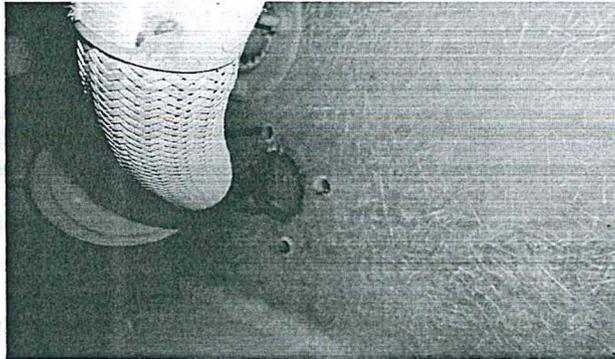


Se encuentran en la capa de Protección Pasiva, las cuales tienen como principal objeto ser barreras físicas que actúan para mitigar un evento **no deseado**.

JGS/FTM/LJGM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Para una pronta referencia, se inserta la siguiente imagen:



De dicho hallazgo se desprende que el riesgo crítico en el que se encontraba la instalación pudo repercutir en filtraciones de combustibles hacia las capas del suelo, generando con ello un pasivo que de no contenerse afectaría a su vez mantos de agua que se encuentre a su paso. Por ello, el propiciar la hermeticidad de los elementos, en este caso, del contenedor bajo dispensario, evitaría riesgos para la salud humana y daños al medio ambiente.

Cabe destacar, que dichas capas de seguridad, en este punto tanto la pasiva como la activa, atienden a los lineamientos internacionales para las inspecciones¹ de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

*“Época: Décima Época
Registro: 2014215
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)*

Manual de Evaluación de la Competencia (*OECD Competition Assessment Toolkit*)

JGS/FTM/LJCM

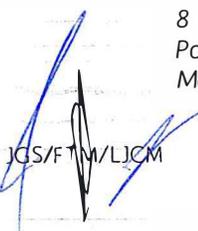
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confiabilidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de



JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de lo descrito, se contravino el contenido de lo establecido por el **artículo 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **8.10.4**, **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "**Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**".

Ello, derivado del hecho en el que se corrobora que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN LOS MISMOS SUPUESTOS QUE FUERON OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA**.

Sin embargo, si bien es cierto **SUBSANÓ** las causales que dieron origen a la imposición de las **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección el **VISITADO** incumplía con la norma en comento, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, las personas que laboran ahí y el medio ambiente.

Conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, en el presente asunto vigilar la correcta

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

aplicación a lo que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"**.

Aunado a lo anterior, esta autoridad tiene la obligación de cumplir no sólo con la normatividad nacional, sino también con las obligaciones internacionales que el Estado Mexicano adquirió.

Así es, en términos de lo establecido por el artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano.

Apoya lo anterior, las siguientes tesis:

"Época: Décima Época
Registro: 2009816
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. IX/2015 (10a.)
Página: 355

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,** para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Amparo directo en revisión 1046/2012. Araceli Margarita Fernández Marín, por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de María Marín Vázquez o Cristina Marín Vázquez. 16 de abril de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, con salvedades, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, con salvedades; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

El Tribunal Pleno, el siete de julio en curso, aprobó, con el número IX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
 Registro: 2005056
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
 Materia(s): Común
 Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)
 Página: 933

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el **deber de**

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la

JGS/FTM/LICM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2450/2018

responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota:

Por ejecutoria del 22 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 379/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo I, diciembre de 2011, páginas 535, 551 y 552, con los rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(El énfasis es nuestro)

JCS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Ahora bien, en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece lo siguiente:

“...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

(...)

Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

(...)

Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

...”

En ese sentido, el interés de la sociedad en que la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, “Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas”** se cumpla, constituye un interés prioritario pues con ello se garantiza la seguridad operativa, seguridad industrial.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

*“Época: Décima Época
Registro: 2014381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: 1.8o.A.121 A (10a.)*

JGS/FTM/LJCM

Página: 2031

ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL USO DEL SUELO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD DECRETADAS EN RELACIÓN CON UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN. En atención a que la normativa que regula los usos del suelo tiene por objeto prevenir y corregir los desequilibrios urbanos y situaciones de riesgo para la población, en congruencia con la capacidad de soporte del medio sustentable y de la infraestructura de la zona, teniendo en consideración el rescate del espacio público, es evidente el interés de la sociedad en que las disposiciones relativas se cumplan; aunado a que constituye un interés prioritario y específico de la sociedad que los establecimientos colmen los requisitos mínimos -como el uso y superficie permitidos- que impidan, en caso de una eventualidad, un daño en la integridad física de quienes permanezcan en éstos. Por tanto, en el amparo promovido contra la orden de visita para verificar el uso del suelo y la implementación de medidas cautelares y de seguridad decretadas en relación con un establecimiento mercantil, es improcedente conceder la suspensión, porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos en los que esos actos se fundamentan son de orden público, pues tienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 271/2015. Distribuidora de Equipos K-M, S.A. de C.V. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En ese orden de ideas, si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales y fotográficas ofrecidas y exhibidas a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 12 de marzo de 2017, **no logró acreditar** que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales **7.1, 8, 8.3, 8.9, 8.9.3, 7 anexo 4, inciso 3, Operación y Mantenimiento, 8.11.1, 8.16.1, 8.10.4 y 8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** también lo es que esta autoridad en aras de privilegiar el cumplimiento de la normativa sobre la imposición de una sanción, es que ha determinado lo siguiente:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales **8.10.4 y 8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"** y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas"

8.10.4. Válvulas de corte rápido (shut-off).

El mantenimiento consiste en verificar que la válvula funciona y mantiene su integridad operativa conforme a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada de fecha 06 de marzo de 2018, se desprende que **en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con los numeral 8.10.4 y 8.17.2 de la norma en comento**, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues se observó que al operar la válvula *shut off* ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no operó, cortando el suministro de producto, contraviniendo lo dispuesto por el 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; que en el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1cm de diámetro cada uno, lo cual no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor, contraviniendo el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y que al operar la válvula *shut off* ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto, contraviniendo el citado numeral 8.10.4.

Ahora bien, en el presente asunto y como quedó detallado con anterioridad, el **VISITADO SUBSANÓ** las medidas de seguridad contenidas en los numerales 9, 10 y 11 de la tabla 1 inserta en el **RESULTADO 2**, lo cual es tomado como elemento atenuante, en aras de privilegiar el principio de

JGS/FTM/LJCM

Página 43 de 54

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Buena fe inherente a todo gobernado; sin embargo, en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección, el **VISITADO** incumplía con lo dispuesto por el punto 8.10.4 y 8.17.2 de la **NOM-005-ASEA-2016**, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** para la estación de servicio, la sociedad y el medio ambiente.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE NOVECIENTOS OCHO (908))** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$73,184.80 (SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a la observación detectada durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta de fecha 06 de marzo de 2018, considerando la atenuante de que el **VISITADO** con fecha 12 de marzo de 2018, ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual exhibió videograbaciones, con los cuales **SUBSANÓ** las medidas de seguridad detalladas con anterioridad; sin embargo **en el momento en se llevó a cabo la visita de inspección**, el **VISITADO** incumplía con la norma en comento y que ello constituía un **RIESGO CRÍTICO**.

Los hechos descritos con anterioridad han sido tomados en consideración por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta, por lo que, con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2018, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad

JGS/FTM/LJCM



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.
Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2450/2018

de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1º de febrero de 2017.

Que derivado de la publicación de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida Ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.
2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.
3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica..”

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de conformidad por lo establecido en el artículo 115 de la Ley Federal de Metrología y Normalización así como de las jurisprudencias arriba citadas, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un **riesgo** para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- **De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;**
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;

JCS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- **Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;**
- **Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;**

Por lo anterior, las estaciones de servicio de expendio al público de gasolinas y diésel deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio no cumplía con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por los numerales 8.10.4 y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "*Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con dicha disposición, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas, de las instalaciones, y del medio ambiente.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "*Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas*", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Es importante hacer énfasis al hecho de que al momento de practicarse la diligencia de inspección se observaron diversos hallazgos relativos a la multicitada Norma Oficial Mexicana los cuales quedaron transcritos en el **RESULTANDO 2**, de los cuales derivó en la necesidad del actuar inmediato del Inspector Federal actuante para la imposición de **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** y **MEDIDAS DE SEGURIDAD** en aras de garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones del **VISITADO**.

JGS/FJM/LJCM

Página 49 de 54

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Respecto de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN**, tal como quedó detallado en el **CONSIDERANDO VI**, con las pruebas detalladas en esos puntos se subsanaron dichas medidas, por lo que esta autoridad ha determinado no imponer sanción económica alguna ya que se privilegia el cumplimiento de la norma sobre la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el **VISITADO SUBSANÓ** las observaciones que dieron origen a las medidas de seguridad, también lo es que **en el momento en que se llevó a cabo la visita de inspección incumplía con los numeral 8.10.4 y 8.17.2 de la norma en comento**, lo cual constituía un **RIESGO CRÍTICO** pues se observó que al operar la **válvula shut off** ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 2 (Producto Premium) está no operó, cortando el suministro de producto, contraviniendo lo dispuesto por el 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; que en el contenedor bajo Dispensario No. 1, se observaron 3 huecos que perforaron el contenedor de aproximadamente 1cm de diámetro cada uno, lo cual no garantiza la hermeticidad de dicho contenedor, contraviniendo el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y que al operar la **válvula shut off** ubicada en el contenedor bajo dispensario No. 7 (Producto Diésel) está no operó cortando el suministro de producto, contraviniendo el numeral 8.10.4 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas

b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el **VISITADO** de la cual se desprenda la capacidad económica.

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1656/2018** de 02 de abril de 2018, mismo que fue debidamente notificado el día 06 del mismo mes y año, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al **VISITADO** exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época 1258 1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
 Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña el **VISITADO**, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, se determina que sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

De las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para petrolíferos ubicada en **Carretera libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, Código Postal 22237**, donde realiza la actividad de expendio al público de petrolíferos.

JGS/FTM/LJCM

Página 51 de 54

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

- En sus instalaciones se realiza la actividad de expendio al público de productos Gasolina Premium, Gasolina Magna y Diésel.

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña el **VISITADO**, se determina que, sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Carretera libre Tijuana-Tecate, número 4862, colonia El Florido, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, Código Postal 22237.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en el incumplimiento al numeral 8.10.4 y 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

XII. Que atendiendo al escrito ingresado mediante oficialía de partes de esta Agencia el día 12 de marzo de 2018 del **VISITADO** y de conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las notificaciones de los requerimientos, documentos y las resoluciones administrativas en relación con el procedimiento administrativo contenido en el expediente **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/035/2018**, serán realizadas en el correo electrónico:

[Redacted]

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el correo electrónico de un particular, "persona física".

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

R E S U E L V E


JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

PRIMERO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE NOVECIENTOS OCHO (908)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$73,184.80 (SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.)**.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez realizado el pago de la multa, se procederá al cierre y archivo definitivo del expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/035/2018 como un asunto totalmente concluido.

TERCERO. - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

QUINTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO.- Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SÉPTIMO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de

JGS/FTM/LJCM

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2450/2018

decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE

**El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial**

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. **ASEA**. Para su conocimiento.

JGS/FTM/LJCM

Página 54 de 54